

REPOSICIÓN PROCESO 2020-459 JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL.

Lina Marcela Arias Sierra <abogadalinaarias@gmail.com>

Mar 1/02/2022 16:50

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Remito lo enunciado en el asunto.

--

LINA MARCELA ARIAS SIERRA
Abogada Especialista en Derecho Procesal
Universidad del Rosario
Cel: 311 370 93 80

Señor(a)
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Armenia

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS CALDERÓN CASTAÑO.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO CALDERÓN GÓMEZ.
RADICADO: 2020-459.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 27 DE ENERO DE 2022.

LINA MARCELA ARIAS SIERRA, mayor de edad, con domicilio en Armenia (Q), Abogada titulada e inscrita, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.931.867 de Armenia y tarjeta profesional No. 268.146 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del señor **JULIÁN ANDRÉS CALDERÓN CASTAÑO**, ejecutante dentro del asunto de la referencia, de manera respetuosa, y en virtud de lo previsto en el Artículo 318 inciso 4 del Código General del Proceso, me dirijo a usted, para interponer Recurso de Reposición contra el auto notificado en estado el 27 de enero de 2022, con fundamento en los siguientes,

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: Indica el Artículo 318 inciso 4° que el auto que resuelve una reposición será susceptible de recursos cuando contenga puntos no decididos en el anterior, tal como sucede en el presente asunto, en razón a que mediante providencia del 02 de noviembre de 2021, el juzgado había decidido abstenerse de reconocer personería al abogado IVAN DARIO ARISTIZABAL LONDOÑO y tramitar el incidente de levantamiento de embargo y secuestro dado que se hacía evidente una tentativa de fraude procesal por parte del ejecutado en este proceso, a través del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ. No obstante, mediante la decisión recurrida se resolvió *“inadmitir el incidente de desembargo allegado al expediente, para que en el termino de 5 días (...) el interesado aporte un poder debidamente otorgado (...)”*, situación que claramente ocasiona un perjuicio a mi poderdante, pues está más que acreditado en el plenario que el incidente de la referencia es promovido realmente por el señor CARLOS EDUARDO CALDERÓN GÓMEZ a través de un tercero, de lo cual se colige una actuación temeraria por parte del abogado recurrente y del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ que presta su nombre, el cual claramente sí contaba con un correo electrónico, tal como se observa en los mismos documentos allegados con la solicitud de levantamiento de embargo (certificado de existencia y representación legal como persona natural comerciante, recibos, etc.) con lo cual queda sin ningún fundamento lo manifestado en el recurso por el citado togado.

Por lo anterior, siendo clara y evidente la mala fe con que obran el ejecutado y el togado ARISTIZABAL, lo procedente es mantener la decisión del despacho de abstenerse de tramitar el incidente propuesto, por tratarse de una dilación manifiesta y una actuación

abiertamente temeraria, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 43 No. 2° C.G.P, según el cual:

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.”

De igual manera, se indicó en la referida providencia que se haría compulsas de copias a la Fiscalía y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue la situación acontecida en el presente asunto, pero en la parte resolutoria no se impartió ninguna orden al respecto, lo cual no es de recibo, dado que la irregularidad que aquí se ha presentado debe ser investigada, pues de lo contrario se corre el riesgo de inducir en error al Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia si es que en efecto llega a dar a trámite el presente incidente, pues ya se vio la intención del ejecutado de presentar oposición al secuestro del bien mueble embargado a través de su “amigo y empleador”, por lo que es necesario se esclarezca sobre la existencia de un presunto acuerdo entre el ejecutado, su abogado y el supuesto tercero poseedor para presentar la solicitud que aquí se discute.

SEGUNDO: Se evidencia que en la providencia objeto de análisis, el juzgado resolvió expresamente *“Inadmitir el incidente de desembargo allegado al expediente”*, trámite este que no cuenta con ningún fundamento normativo, pues en nuestro estatuto procesal no se regula en ningún aparte la posibilidad de inadmitir esta clase de incidentes, por el contrario, indica el Artículo 130 C.G.P. :

“Artículo 130. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales. (subrayado fuera de texto).

Notese que ni en la aludida norma, ni en el Artículo 597 *ibidem* se consagra la posibilidad de inadmitir este tipo de incidentes y muchísimo menos se establece que se pueda otorgar términos al incidentista para corregir su solicitud, como si se tratara de la demanda introductoria del proceso, tampoco se hace alusión a que en esta clase de solicitudes se deba aplicar lo dispuesto sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

Por el contrario, de conformidad con el citado artículo, se concluye que el juez debe rechazar de plano el incidente cuando no reúna los requisitos, circunstancia que sucede en el presente asunto, pues evidentemente el poder especial debidamente presentado es un requisito para poder dar trámite a esta clase de incidentes, de manera que estando acreditado que quien remitió el mentado poder no fue el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ y/o que el documento no reunía los presupuestos previstos en el Decreto 806 de 2020, se

concluye con claridad que lo procedente era rechazar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares debido a que la misma no era apta para ser tramitada.

No puede olvidarse que, en el mismo Artículo 13 del Código General del Proceso se establece expresamente que las normas procesales son de orden público y por ende no pueden ser modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares:

“Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.” (subrayado fuera de texto).

De igual manera, el Artículo 2° de la aludida normatividad indica que: *“Los términos procesales se observarán con diligencia”*.

De otro lado, la Ley 270 de 1996 en su artículo 4° consagra: *“(…) Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales (…)”*.

Frente al particular, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-213 de 2008 M.P. Jaime Araujo Rentería, aclaró que las normas procesales son taxativas:

“Tradicionalmente, la normas jurídicas según su relación con la voluntad de los particulares han sido clasificadas en taxativas y dispositivas. Son taxativas, aquellas que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad. Llámese dispositivas, por el contrario, las que pueden dejar de aplicarse, por decisión expresa de los sujetos en una situación jurídica concreta. Así, respecto de las primeras, no resulta lícito derogarlas ni absoluta, ni relativamente en vista del fin determinado que las partes se propongan alcanzar, porque la obtención de este fin se encuentra cabalmente disciplinado por la norma misma.

En ese orden, se encuentran dentro de las llamadas normas taxativas, las relativas a los procedimientos, por cuanto su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos.

En efecto, dispone el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil: “Observancia de las normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas”.

Pues bien, nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas.(...)”

Así las cosas, no es procedente que ese despacho judicial conceda términos que no se encuentran regulados taxativamente en el ordenamiento jurídico, o cree procedimientos no previstos expresamente en la ley procesal, en desmedro de los intereses de quien aquí obra como ejecutante y su derecho al debido proceso, pues la norma es clara en indicar que sí el incidente no reúne los presupuestos requeridos debe ser rechazado, más aun cuando es totalmente clara la intensión temeraria del incidentista.

Y es que en tratándose de asuntos de orden público como son los términos procesales, los cuales ya vimos que son taxativos, no es viable realizar analogías o acudir a procedimientos previstos para otros asuntos completamente diferentes, pues es el legislador quien puede establecer la configuración de un termino en determinado caso, y recuérdese que “donde el legislador no ha distinguido no es dable al interprete hacerlo”, distinto sería si se hubiera establecido un termino para subsanar las solicitudes de incidentes de este tipo sin indicar su duración, más no es dable al funcionario judicial crear a motu proprio un termino no existente en la ley y asignarle a su criterio determinado plazo.

TERCERO: Desde la providencia del 02 de noviembre de 2021, se indicó expresamente que se negaba la personería para actuar al abogado IVAN ARISTIZABAL por las irregularidades presentadas con el poder especial allegado al expediente, el cual no reunía los presupuestos previstos en el Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, el citado profesional del derecho radicó un recurso contra la aludida decisión, donde omitió aportar un nuevo poder especial para demostrar al despacho que en efecto obraba como representante del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ, situación que es contraria a toda lógica, pues no es viable interponer un recurso en representación de un tercero cuando no se tienen las facultades ni se ha reconocido personería para obrar en nombre de este.

Por lo expuesto, se considera que el recurso en mención no debió si quiera ser tramitado, pues el citado señor nunca tuvo las facultades para recurrir el mencionado auto en representación supuestamente del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ.

Igualmente, tampoco es viable que el despacho, siendo conocedor de la omisión del abogado en allegar el poder en dos ocasiones, le conceda un termino adicional de 5 días que no se encuentra ni siquiera previsto en la ley procesal, en aras de subsanar su error, pues el proceso no puede variarse simplemente para que los profesionales del derecho subsanen sus falencias.

De otro lado, tampoco es de recibo que se surta todo un trámite dilatorio del proceso que nos convoca, bajo el supuesto de que el abogado en mención se dice representante judicial de un tercero, razón por la cual le solicito revocar la decisión de inadmitir el incidente en cuestión, y por el contrario, mantener la decisión inicial de negar personería al citado togado y rechazar la solicitud de incidente de levantamiento de medidas cautelares, por no haber aportado poder especial que lo faculte para dichas actuaciones.

CUARTO: En el trámite que nos convoca, ya fue realizada la liquidación del crédito conforme a la orden de seguir adelante con la ejecución, liquidación de la cual se corrió el traslado respectivo al ejecutado, sin que este último hubiera realizado reparo alguno, razón por la cual, en el momento, la aludida liquidación se encuentra pendiente para aprobación o modificación por parte de ese despacho judicial.

No obstante lo anterior, en el No. 5 de la providencia recurrida, sin ninguna justificación, se ordenó:

“En firme esta providencia, por secretaría corrase nuevamente traslado de la liquidación del crédito que presentó el extremo ejecutante.”

Hasta el momento, no se entiende por qué razón el juzgado impartió la aludida orden, cuando en la citada providencia jamás se hizo alusión a la liquidación del crédito presentada por la suscrita, o que por haberle corrido traslado de la misma al ejecutado se hubiera transgredido alguna norma, tampoco se evidencia que en el recurso presentado por el abogado del tercero incidentista se hubiera hecho alusión al citado traslado o que dicha liquidación lo afectara de modo alguno.

Así pues, dicha decisión no tuvo ninguna motivación, y tampoco existe razón para que se conceda un nuevo término de traslado al ejecutado respecto de la liquidación del crédito presentada en días anteriores, pues la misma se realizó en debida forma, de acuerdo con lo dispuesto en la ley procesal y en el Decreto 806 de 2020, mediante fijación en lista a través de la página web de la Rama Judicial, de lo que se colige que el ejecutado tuvo pleno acceso al documento, sin que se exijan requisitos adicionales a ello.

Se reitera que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 13 del Código General del Proceso, los términos procesales son perentorios, de obligatorio cumplimiento, inmodificables y no pueden sustituirse, por lo que no es de recibo que se reviva un término así concluido en beneficio del aquí demandado.

Ahora bien, es de advertir que el Artículo 129 del estatuto procesal, dispone expresamente que los incidentes no suspenden el curso del proceso:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

(...) Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. (...)” (subrayado fuera de texto).

De lo expuesto, se concluye con claridad que la aludida determinación debe ser revocada, en tanto por el hecho de tramitarse un incidente no es causa suficiente para que se reviva un termino concluido, menos aun cuando para ello no se da ninguna motivación.

II. SOLICITUD

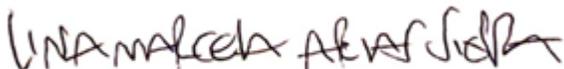
De acuerdo con las precedentes consideraciones, le solicito respetuosamente:

PRIMERO: Revocar lo dispuesto en el auto notificado el 27-01-2022, y en su lugar rechazar el incidente allegado al expediente por el abogado IVAN ARISTIZABAL, por no reunir los presupuestos necesarios para que el mismo pueda ser tramitado y ser abiertamente temerario e improcedente, y adicionalmente, negar la personería al citado togado en razón a que el poder aportado no reúne los requisitos de validez dispuestos en las normas procesales.

SEGUNDO: Ordenar que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío para que se investigue la actuación del abogado IVAN ARISTIZABAL, del ejecutado CARLOS EDUARDO CALDERÓN GÓMEZ y del tercero ALEXANDER RODRIGUEZ, por presunto fraude procesal y acuerdo para inducir en error al Juzgado Noveno Civil Municipal, al pretender tramitar un incidente en favor del ejecutado y a través del señor RODRIGUEZ, para que se le devuelva al primero el bien mueble legalmente embargado y secuestrado.

TERCERO: Revocar la orden de correr traslado nuevamente de la liquidación del crédito presentada por la suscrita en días pasados, y en su lugar proceder a aprobar o modificar la mentada liquidación, en razón a que el proceso no puede suspenderse o paralizarse por la presentación de esta clase de incidentes relacionados con las medidas cautelares.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lina Marcela Arias Sierra', written in a cursive style.

LINA MARCELA ARIAS SIERRA
C.C. 1.094.931.867 de Armenia.
T.P. 268.146 del C.S.J.